REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0534939
**Recurrente:** [redacted] y comparte
**Recurrido:** Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Inadmisible

**SCJ-TS-26-1498**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00114, de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0534939
**Recurrente:** [redacted] y comparte
**Recurrido:** Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Inadmisible

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de Benardino [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Ideccop), representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2026, vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Asimismo, consta el escrito de réplica, depositado en fecha 9 de junio de 2026 por [redacted] y [redacted], vía el portal digital del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0534939
**Recurrente:** [redacted] y comparte
**Recurrido:** Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Inadmisible

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y [redacted] contra el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Ideccop), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00114, de fecha 10 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia en razón de la materia, de este Tribunal Superior Administrativo para conocer de la presente demanda, incoada en fecha 20 de agosto de 2025, por los señores BENARDINO [redacted] y [redacted], en contra el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), en consecuencia, REMITE a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante la jurisdicción competente, que lo es la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las reglas de competencia material. Errónea declinatoria hacia la jurisdicción civil y comercial. **Segundo medio:** Desnaturalización del acto administrativo impugnado**. Tercer medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Violación al

debido proceso administrativo, derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Errónea interpretación de la naturaleza jurídica del conflicto. **Sexto medio:** Errónea del artículo 30 de la ley que regula el procedimiento ante el Tribunal Superior Administrativo. **Séptimo medio:** Violación a los artículos 69 de la Constitución y 1, 2, 3, 4, 8 y 62 de la Ley núm. 107-13. **Octavo medio:** Falta de ponderación de las pruebas y documentos depositados. **Noveno medio:** Violación a la ley por errónea aplicación del derecho, desconocimiento de la doctrina jurisprudencial y falta de base legal en materia de competencia. **Décimo medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de coherencia entre las conclusiones de las partes y la decisión adoptada" (sic).

## *IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

## *V. Incidente*

*En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0534939
**Recurrente:** [redacted] y comparte
**Recurrido:** Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Inadmisible

8. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, toda vez que el recurso de casación es inadmisible por extemporáneo. En efecto, consta en el expediente la notificación de la sentencia impugnada al Dr. [redacted] en fecha 18 de marzo de 2026. En consecuencia, el plazo para la interposición del recurso vencía el 16 de abril de 2026. Sin embargo, el recurso fue depositado el 5 de mayo de 2026, cuando dicho plazo había vencido.

9. Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil*.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0534939
**Recurrente:** [redacted] y comparte
**Recurrido:** Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Inadmisible

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositada una certificación de fecha 18 de marzo de 2026 emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en la cual se hace constar lo siguiente: *(…) Parte notificada del proceso BENARDINO* [redacted] *y* [redacted]*MONTE. Recibe: Lcdo. RAMÓN ANIBAL GOMEZ NAVARRO, CED.* [redacted] *(…) YO,* [redacted]*, Secretario Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Certifico y Doy Fe, que le he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la Sentencia mencionada precedentemente, además de informarle que en cumplimiento a las disposiciones de artículo 40 de la Ley 14-94, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* [redacted] *6673, del 9 de Agosto de 1947, disponen de un plazo de quince (15) días para recurrir en Revisión por ante este Tribunal superior administrativo y de veinte (20) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, contados a partir de la presente notificación (artículo 14 de la Ley 2-2023)* (sic).

11. Al respecto, del examen de la referida certificación de fecha 18 de marzo de 2026, se verifica que dicha notificación de la sentencia impugnada fue recibida por el mismo profesional del derecho que ha representado a la parte recurrente tanto en el proceso conocido ante el Tribunal Superior

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0534939
**Recurrente:** [redacted] y comparte
**Recurrido:** Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Inadmisible

Administrativo como en la presente instancia de casación. En consecuencia, resulta evidente que la parte recurrente tuvo conocimiento efectivo y oportuno de la decisión jurisdiccional, a través de su propio representante legal, quien ostentaba la calidad y facultades necesarias para recibir válidamente dicha notificación.

12. Así, puede extraerse del contenido de la referida notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

13. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033

del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

14. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 18 de marzo de 2026 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 20 de abril de 2026. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 1 de mayo de 2026, puede ser colegido que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley.

15. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en el portal digital del Poder Judicial, después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*VI. Decisión*

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud núm.:** 2026-R0534939
**Recurrente:** [redacted] y comparte
**Recurrido:** Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
**Materia**: Contencioso Administrativo
**Decisión**: Inadmisible

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00114, de fecha 10 de marzo de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.